

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 7°, 24, y 25 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece entre otros objetivos, promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que estos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

Que a efecto de que las personas interesadas en obtener concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones pudieran presentar sus solicitudes debidamente integradas, asimismo, a fin de procurar un procedimiento expedito a los concesionarios interesados en cambiar la naturaleza de sus concesiones de sistemas de televisión por cable por la de red pública de telecomunicaciones, esta secretaría publicó el 5 de enero de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establece el procedimiento para obtener concesión para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones locales, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones;

Que el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2001-2006, en su apartado 6.7, relativo al servicio de televisión restringida señala como uno de sus objetivos: “Mejorar la calidad de transmisión de la televisión de paga y promover la innovación tecnológica para incrementar la diversidad de los servicios, aprovechando la convergencia de las telecomunicaciones con la informática.”

Que dentro de las Líneas de Acción del referido Programa Sectorial se establece la promoción de la prestación de servicios adicionales, propiciando un entorno de competencia equitativa entre los distintos operadores, así como la revisión del marco regulatorio para adecuarlo al nuevo entorno de la convergencia e integración de servicios.

Que esta Secretaría publicó el 7 de octubre de 2003, en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo Secretarial que permite a los concesionarios del servicio de televisión por cable a prestar adicionalmente el servicio de transmisión bidireccional de datos a través de sus redes, mediante un procedimiento ágil.

Que el 17 de noviembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Secretarial, a efecto de que este tipo de redes presten en forma adicional el servicio de transporte de señales del servicio local, a través de un procedimiento simplificado.

Que la industria de la televisión restringida, específicamente el de la televisión por cable se ha constituido en uno de los segmentos de las telecomunicaciones que se encuentran a la vanguardia tecnológica y de la convergencia de servicios.

Que la Secretaría pretende impulsar y aprovechar las ventajas de la innovación tecnológica y de convergencia de servicios de las redes de televisión por cable, a fin de que contribuyan cada vez más a proveer otros servicios de telecomunicaciones además de los servicios tradicionales.

Que resulta pertinente que las redes de televisión por cable que se concesionen cuenten con las características técnicas para operar con un ancho de banda que permita la prestación de los servicios de televisión y/o audio restringidos y demás servicios de telecomunicaciones que permita su plataforma tecnológica.

Que es importante que la contribución que estas redes puedan hacer para incrementar la cobertura y penetración de diversos servicios de telecomunicaciones sea plenamente aprovechada, de manera que se aseguren determinados márgenes de cobertura de sus redes dentro de las áreas en que operen y dentro de plazos preestablecidos, y que para ello se cuente con la certeza de la capacidad y estructura financiera de los solicitantes para llevar adelante los planes de negocios correspondientes, así como que otorguen a la autoridad las garantías económicas para la consecución de estos objetivos, por lo que he tenido a bien expedir el

DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION Y AUDIO RESTRINGIDOS

Artículo único.- Se adiciona el artículo 3-A del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, para quedar como sigue:

Artículo 3-A.- Los interesados en obtener concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que comprenda los servicios de televisión y/o audio restringidos terrenales a través de redes cableadas, deberán incluir en su solicitud por lo que hace a éstos servicios, sin perjuicio de lo establecido en la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, lo siguiente:

- I. Descripción de la tecnología de punta que utilizará el solicitante, para la red pública de telecomunicaciones que establecerá, misma que deberá tener entre sus características técnicas la de operar con una capacidad no menor de 750 MHz, para prestar los servicios de televisión y/o audio restringidos y demás servicios de telecomunicaciones que en su caso se autorice a proporcionar a través de la misma Red.
- II. Programa de cobertura que incluya la instalación, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones, que desarrollará en un periodo de cinco años a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión, que comprenda cuando menos, para los primeros tres años, el 50 por ciento del total de casas que cuentan con energía eléctrica dentro del área geográfica solicitada, y un 30 por ciento más para los siguientes dos años. Para estos fines, el solicitante deberá acompañar los estudios económicos que justifiquen la viabilidad de sus compromisos de inversión, así como la documentación que demuestre a satisfacción de la Secretaría que cuenta con la capacidad y estructura financiera sana para solventar dichos compromisos.
- III. Compromiso por escrito de que dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes al otorgamiento de la concesión deberá haber realizado el 30 por ciento de la instalación de la red pública de telecomunicaciones en el área de cobertura geográfica solicitada, así como el inicio de operación y explotación de la red. Este compromiso será incluido como una condición en el título de concesión;

En caso de que se otorgue la concesión solicitada, el monto de la garantía que deberá constituir el concesionario, será por un monto no menor al treinta por ciento del valor de la inversión señalada en sus planes y programas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se deroga el Artículo 12 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan a este ordenamiento.

CUARTO.- Las solicitudes de concesión que se encuentren en trámite, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se sujetarán a las disposiciones del mismo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a